



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-00168-00. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

**Demandante:** BAYPORT COLOMBIA S.A. **Vs. Demandada:** MARIA PASTORA VALENCIA RODRIGUEZ.

**Constancia Secretarial:** linformó al señor a la Juez, que el día 16 de noviembre del año que avanza, se allegó memorial, vía correo electrónico, por parte del ejecutante, mediante el cual solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, así mismo requiere se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que aquí se hubiere perfeccionado, el desglose del título valor y renuncia a términos de ejecutoria. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle del Cauca, noviembre 22 de 2021.

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

#### Auto Interlocutorio N° 1862

Sevilla, Valle, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)  
**“TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL” NO HAY REMANENTES - S. S.**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**EJECUTANTE:** BAYPORT COLOMBIA S.A  
**EJECUTADA:** MARIA PASTORA VALENCIA RODRIGUEZ  
**RADICACIÓN:** 76-736-40-03-001-2021-00168-00

#### OBJETO DEL PROVEÍDO

Se procede a resolver solicitud de terminación por pago total de la obligación, radicada por la parte demandante.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Certeramente son claras las nociones legales surgidas en el marco de la emergencia sanitaria, trayendo ello consigo determinaciones precisas para lo que compete a la Administración de Justicia, en todas sus esferas, lo que ha generado de manera transitoria la exención del ritualismo, propio de este campo, en un primer plano para la presentación e incorporación de memoriales, y en segundo orden esta situación ha obligado el uso reiterado de la tecnología para la realización de los diferentes actos, tanto en las funciones y deberes de los servidores judiciales, como la labor que se encuentra en cabeza de los abogados litigantes y demás usuarios de la Administración de Justicia.

Procede esta judicatura a valorar la solicitud<sup>1</sup> extendida por la parte ejecutante respecto de la terminación de la presente acción ejecutiva por cancelación total de

<sup>1</sup> Visible a folio 172 del expediente digital.

Oecc

**Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583**  
**E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Sevilla – Valle**



R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-00168-00. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

**Demandante:** BAYPORT COLOMBIA S.A. **Vs. Demandada:** MARIA PASTORA VALENCIA RODRIGUEZ. la obligación por la demandada, evidenciando, este ente judicial, que es voluntad de la parte activa dar por terminado el presente proceso en razón a que se considera satisfecho el crédito, en el que se entiende incluidos el capital demandado, los intereses y las costas procesales, estando así la obligación satisfecha; situación que conduce a este juez de conocimiento, disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso.

De esta forma, se tiene entonces que la obligación que se encuentra a cargo de la demandada, señora MARIA PASTORA VALENCIA RODRIGUEZ, se ha extinguido de manera ineludible, en los términos del Artículo 1625 del Código Sustantivo Civil, el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones, determina el suscrito, que se encauza la situación en el tipo que describe la norma; por tanto corresponde a este juzgador, hacer la declaratoria de ello.

En consecuencia, de lo anterior se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto<sup>2</sup>, relacionadas con el embargo que recae sobre los dineros que por cualquier concepto tuviera la parte demandada en las entidades financieras tales como; **BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMÌA S. A., BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, HELM BANK, BANCO FINANDINA S. A., BANCOLOMBIA S. A., BANCO PROCREDIT y BANCO FALABELLA S. A**, así como la referente al embargo y retención de la quinta parte del excedente de la MESADA PENSIONAL sobre el salario mínimo legal mensual vigente de la demandada, que percibe como pensionada de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para lo cual se expedirán los oficios respectivos dirigidos a las entidades competentes para que actúen de conformidad.

Ahora bien, en lo relacionado con la solicitud de desglose se tiene que, si bien, la norma establece que en todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, es claro que, en el presente caso la parte ejecutante lo solicita pero para que se haga a favor del extremo pasivo, razón por la cual no encuentra impedimento, esta judicatura, en librar el ordenamiento deprecado.

Finalmente, respecto de la solicitud de renuncia a los términos de ejecutoria vislumbra, este Operador de Justicia, la viabilidad de acceder a la misma sustentado en el precepto normativo descrito en el Artículo 119 del Código General del Proceso

---

<sup>2</sup> Auto Interlocutorio Nro. 1101 de julio 28 de 2021 numerales Sexto, Séptimo, Octavo visibles a folios 70 a 78 vto. del expediente digita.



R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-00168-00. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A. Vs. Demandada: MARIA PASTORA VALENCIA RODRIGUEZ.  
que textualiza que **“los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan...”**.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, contra la Señora **MARIA PASTORA VALENCIA RODRIGUEZ**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS PROCESALES**; determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre sobre los dineros que por cualquier concepto tenga la parte demandada **MARIA PASTORA VALENCIA RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía numero 24.386.324 en las entidades financieras tales como; **BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, ITAÙ CORPBANCA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMÌA S. A., BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, HELM BANK, BANCO FINANDINA S. A., BANCOLOMBIA S. A., BANCO PROCREDIT y BANCO FALABELLA S. A. Ofíciase a dichas entidades; La medida cautelar fue comunicada mediante oficio 0377 del 28 de julio de 2021.**

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre quinta parte del excedente de la **MESADA PENSIONAL** mensual que devenga la demandada **MARIA PASTORA VALENCIA RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía numero 24.386.324, como pensionada de la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**. Ofíciase a Colpensiones; La medida cautelar fue comunicada mediante oficio 0376 del 28 de julio de 2021.

**CUARTO: NO SE CONDENA** en costas por cuanto la terminación de la presente causa ejecutiva se dio por acuerdo entre las partes y por solicitud expresa de los mismos.

**QUINTO: ORDENAR EL DESGLOSE** del Título Valor - Pagaré No. **707244**, **a favor de la parte ejecutada** por solicitud de la parte demandante, dejándose constancia, por parte de la Secretaria del Despacho, sobre la extinción total de la obligación con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes. Lo anterior una vez se acredite al Despacho, de manera previa, el pago del arancel judicial establecido por el Acuerdo PCSJA21-11830 de agosto 18 de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



R.U.N. 76-736-40-03-001-2021-00168-00. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A. Vs. Demandada: MARIA PASTORA VALENCIA RODRIGUEZ.

**SEXTO:** Téngase por renunciados los términos de ejecutoria de la presente providencia, solo para la parte demandante, de conformidad con el artículo 119 del Código General del Proceso

**SEPTIMO: ARCHIVAR** lo que quede de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**DIANA LORENA ARENAS RUSSI**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 157  
DEL 23 de noviembre de 2021.

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA  
Secretaría

Firmado Por:

**Diana Lorena Arenas Russi**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc3e451cb0a16bec4eff276d1a2b58e629fb56a155debbfa5e33eb2961a88fa**

Documento generado en 22/11/2021 01:32:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>